

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Un año . . . . .     | 75 pesetas |
| Seis meses . . . . . | 40 »       |
| Tres » . . . . .     | 21 »       |

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50. pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Un año . . . . .     | 80 pesetas |
| Seis meses . . . . . | 42 »       |
| Tres » . . . . .     | 22 »       |

PAGO ADELANTADO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2209

Se reglamenta la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 11 de mayo próximo pasado

Establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 11 de mayo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 135, de 15 del mismo), las líneas generales a que ha de sujetarse la campaña lanera 1949-50, y dictadas por la Circular número 714 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las normas para la declaración de lana del actual corte y existencias sobrantes del anterior, se hace preciso reglamentar la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con lo establecido en ambas disposiciones.

A tales fines, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», queda abierta la campaña de contratación de lana procedente del corte de 1949-50, y de las existencias anteriores pendientes de compra y recogida, como asimismo de las de tenería o peladas y usadas o viejas; por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquellos deleguen, dentro de las autorizaciones de compra que a unos y otros sean expedidas por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, bastará para que cada ganadero

pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de la lana de su ganadería, a partir de la fecha indicada, que haya hecho la declaración de la misma ante la Junta municipal del Ceuso correspondiente, en la forma que establece la Circular de esta Comisaría General número 714, en su artículo cuarto, y aunque no se haya terminado la formación del resumen estadístico del término municipal, a que se refiere el artículo sexto de la mencionada Circular. Es decir, que cada ganadero puede vender la lana procedente de su explotación, tan pronto haya realizado su declaración y obtenido los resguardos CCD 20 y CCD-20 bis, que la justifiquen.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, para toda operación de contratación de lana será necesaria la entrega por el vendedor al comprador del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma, formulario CCD-20-bis, requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes y sin cuyo cumplimiento ningún comprador podrá formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

Este ejemplar del CCD-20 bis deberá, en su momento, ser unido a los CCD 26 y 27 correspondientes, para solicitar y obtener la guía de circulación y traslado de lanas adquiridas por los comerciantes transformadores o industriales textiles, siendo sustituido, en su caso, por la nota de desglose a que se refiere el artículo cuarto de la Circular número 714 de esta Comisaría General, para caso de que el ganadero venda su lana a dos o más compradores en dos o más veces.

Art. 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana, serán los establecidos como base, para cada tipo, en el apartado cuarto de la Orden ministerial conjunta citada, o lo que correspondan según rendimiento real apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Or-

den ministerial, al que se refiere el apartado quinto de la misma, más las primas de sobreestimación a que pudiera haber lugar, según lo dispuesto en el apartado octavo de la referida Orden ministerial conjunta y en los artículos de esta Circular concordantes con aquél.

Art. 4.º Podrán contratar y realizar adquisiciones de lana en sucio, siempre dentro de los límites establecidos en los títulos autorizaciones de compra de que habrán de ser previamente provistos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por sí o por endoso de sus títulos de compra a uno o varios comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio, o en régimen mixto de ambas modalidades y, en todo caso, hasta el total de la cantidad que como cupo inicial de compra tengan reconocido como límite máximo.

b) Los comerciantes transformadores legalmente establecidos y que hayan obtenido del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto de la Circular 675 de esta Comisaría General, por las cantidades máximas correspondientes al montante de las autorizaciones o títulos de compra cuya contratación les sea encargada, mediante endoso de los suyos respectivos, por los industriales de textiles beneficiarios de los mismos.

c) Los propios comerciantes transformadores colaboradores del Servicio para la recogida de aquellas partidas que en régimen de adquisición forzosa les encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, bien en cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del apartado tercero de la Orden Ministerial conjunta de referencia o, en casos justificados,

con destino a determinados suministros preferentes.

d) Los industriales colchoneros o los mayoristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto y provistos unos y otros del título reglamentario, que deben solicitar como colabores del Servicio, y hasta la cifra o tope máximo que por el mismo se la reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta misma Circular.

Art. 5.º Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria en proporción a su utillaje, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, en plazo que expira el 30 de septiembre y utilizando el formulario CCD 24 (anexo 1), la expedición del oportuno título de compra de lana sucia de corte, por el montante del 40 por 100 del cupo inicial teórico que tengan reconocido, títulos de compra que les serán facilitados por la Jefatura del Servicio mediante comprobación de que el cupo que sirve de base para su petición es el realmente autorizado por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. Si en algún caso, y por error u otras causas, la cantidad solicitada no coincidiera con los datos que en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados figuran como aprobados por la mencionada Secretaría General y Técnica, y fuera superior a éstos, el título de compra se expedirá siempre de acuerdo con lo concedido por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las revisiones y rectificaciones posteriores a que hubiera lugar, expidiéndose, en su caso, un nuevo título suplementario por la diferencia que pudiera corresponder como complemento a la cifra primeramente autorizada.

Los títulos de compra de lana serán editados y distribuidos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo ir numerados mecánicamente a efectos del mejor control y sujetándose al modelo CCD 25 que figura en el anexo número 2, e irán siempre autorizados con la firma y sello de la Jefatura Nacional del Servicio. Estos títulos de compra tendrán carácter nacional y, por tanto serán válidos para la adquisición de lanas en cualquier punto del territorio nacional, siempre que los titulares de los mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso, estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribución con que tributan al Erario público.

Art. 6.º Todos los industriales textiles beneficiarios de cupos de lana en sucio podrán delegar la facultad de compra de la misma, parcial o totalmente, en uno o más comerciantes transformadores o colaboradores del Servicio.

En el caso de que el industrial textil delegue la facultad de compra de su cupo de lana en varios comerciantes transformadores, indicará siempre la cantidad cuya adquisición encarga a cada uno de ellos, expidiéndose un título de compra para cada delegación parcial o endoso realizado.

Art. 7.º En todos los casos señalados en los artículos cuarto y sexto de esta Circular, la compra de lana en sucio sólo podrá ser realizada por la persona que figura como beneficiaria del título de compra (industrial textil por gestión directa o comerciante transformador por endoso de aquél), o por sus agentes y dependientes debidamente autorizados y reconocidos por el Servicio, previa propuesta al efecto, quedando, en su nonsecuencia, prohibidas las operaciones de compra por comerciantes transformadores con cargo a títulos que no tengan endosados a su favor a través de la Jefatura Nacional del Servicio, o a los industriales textiles que a su petición obtengan el título de compra por gestión directa, acudir para realizar la misma a los colaboradores y sus dependientes o a otra clase de agentes no reconocidos legalmente.

Los agentes y dependientes de los colaboradores del Servicio no podrán realizar compras de lana más que por encargo de los mismos y para los títulos de compra a ellos endosados.

Art. 8.º Para que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueda expedir los títulos de colaboradores para la compra y recogida de lanas en sucio con destino a cupos de industriales textiles durante la campaña 1949-50 será preciso:

a) Para los comerciantes transformadores que ya obtuvieron el título de colaboradores en la campaña 1948-49.

Solicitud suscrita por los mismos en el impreso reglamentario, acompañada de los comprobantes de estar al corriente en las obligaciones de tipo fiscal en el año en curso, y que el mencionado industrial no haya sido objeto de expediente por el Servicio como consecuencia de su actuación en la campaña 1948-49.

A los fines de evitar la expedición innecesaria de títulos que posteriormente no se compaginen con una actuación en la práctica, la Jefatura del Servicio no expedirá estos títulos de colaborador hasta que a favor de sus beneficiarios se reciban en la misma solicitudes de endoso de títulos de compra.

b) Para las solicitudes de nueva concesión de título de colaborador del Servicio a favor de aquellos comerciantes transformadores que no alcanzaran dicho título en la campaña pasada y dentro del máximo criterio restrictivo en la concesión, mediará idéntica petición de los interesados en modelo reglamentario, acompañada de los comprobantes de tipo fiscal y demás precisos para demostrar la habitualidad ininterrumpida en el comercio de lanas desarrollada, precisamente, en la compra de lanas en sucio y venta de lanas lavadas a fondo, ya por sí o utilizando para ello otros lavaderos industriales, pero no limitándose a la compra y reventa de lana en sucio; es decir, a la simple especulación sobre lana de esta clase, y sin realizar en la misma, por su propia cuenta, operación alguna de transformación.

También será indispensable demostrar, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que cuentan con los medios e instrumentos de trabajo indispensables para el normal desarrollo y aceptable cumplimiento de los compromisos que contraigan, en especial, por lo que se refiere a locales de almacenamiento, medios de transporte, elementos para envasado y personal de compras.

Por lo que se refiere a la renovación de títulos a favor de colaboradores del Servicio de la pasada campaña, la Jefatura del Servicio podrá denegar esta renovación en los casos en que en dicha campaña no se hubiera realizado actividad o compra alguna por el peticionario, o no hubiera alcanzado su actuación una mínima eficacia en cuanto a cantidades compradas realmente, y seguido los debidos cauces en los suministros a las industrias beneficiarias finales de los títulos de que fuera endosatario.

Art. 9.º Los comerciantes transformadores que obtuvieran el título de colaboradores del Servicio para la campaña 1948-49, deberán devolver el título que por la Jefatura Nacional del mismo les fué concedido para la pasada campaña, en plazo que expira el 15 de julio de 1949, acompañando a dicho título la do-

cumentación complementaria del mismo que en su día obtuvieran y conserven aún en su poder.

Contra la resolución denegatoria de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para ser reconocido colaborador del mismo en la recogida de lanas, podrán entablar los interesados recurso de alzada ante esta Comisaría General de Abastecimientos, recurso que habrá de cursarse precisamente a través de la mencionada Jefatura y en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la fecha en que les fuese comunicada la resolución objeto de recurso.

Art. 10. Los industriales textiles por sí cuando ejercieran directamente la facultad de comprar sus cupos de lana, o los comerciantes transformadores a quienes transfieran la misma, no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industrial textil o comerciante transformador colaborador del Servicio.

Los comerciantes transformadores limitarán dicho volumen de compra a la suma de los endosos recibidos a su favor por los industriales textiles beneficiarios finales de los mismos.

Art. 11. La adquisición de lana hasta el montante autorizado en cada título de compra, podrá realizarse libremente hasta la fecha del 30 de noviembre de 1949, a que se refiere el apartado tercero de la Orden ministerial de 11 de mayo de dicho año, siendo necesario que estas compras se ajusten al tope máximo autorizado por el título expedido y a los tipos a que el mismo se refiere.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá regular la adquisición del 40 por 100 adjudicado a cada industrial textil en dos o más plazos, a los fines de regular debidamente la proporcionada afluencia de materia prima a todas las industrias beneficiarias de esta clase de cupos.]

Cada compra de lanas por parte de un industrial textil con cupo directo o de un comerciante transformador, colaborador del Servicio, actuando como endosatorio de los títulos de compra, ha de producir el comprobante de contratación, formulario CCD-26 (anexo tercero).

Este comprobante de contratación CCD-26 se expedirá en cuadruplicado ejemplar. El cuerpo número uno, para entregarse al ganadero como comprobante de la venta de lana que tiene declara en forma y plazo legal; el cuerpo número dos, para inmediato envío por el industrial textil o colaborador del Servicio, comprador, a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Sección cuarta, con objeto de que la misma lleve al día la estadística de compras realizadas por los industriales o comerciantes

transformadores y de existencias disponibles en los distintos términos municipales. El cuerpo número tres, para ser conservado como matriz y justificación por el industrial que adquiere. El cuerpo número cuatro se llenará, en su parte superior, en el mismo momento de hacer la compra, y quedará en poder del adquirente de la lana hasta que éste solicite la guía de traslado para la misma, momento en que, en unión de los CCD-20 bis correspondientes y justificando el CCD-27 que resume, habrá de unirse a la petición de guía de circulación, para que ésta pueda ser expedida.

Con este juego del CCD-26, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día la ficha de existencias de lana en el término municipal, cantidad adquirida en el mismo por los distintos industriales y comerciantes transformadores y, finalmente, cantidad retirada y movilizada por los mismos.

Los segundos cuerpos de los comprobantes de contratación a que se refieren los párrafos anteriores, deberán ser enviados diariamente por los compradores, agrupados por Municipios de origen de la lana adquirida, a la Sección cuarta del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid, y los cuartos cuerpos, en su día, igualmente agrupados por Municipios de procedencia de la lana y resumidos en el CCD-27 (anexo número 4), se unirán al formulario de petición de la guía de circulación en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados donde ésta se solicite, como comprobante de dicha petición, y sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la referida guía de circulación de lana en sucio.

Art. 12. Para la circulación de lanas en sucio comprendidas en los comprobantes de contratación a que se refiere el artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor hasta lavadero, habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida para mayor facilidad de los industriales compradores, ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen de la lana y en que ésta se halle almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el peticionario que ha de utilizar la guía.

No podrá circular la lana sucia sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Para la expedición de dicha guía de circulación de lana en sucio por la Jefatura Nacional o por las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados será preciso se

presenten los cuatro cuerpos del formulario CCD-26 resumidos en el CCD-27, como comprobantes de los asientos que éste contiene, y también con los correspondientes duplicados de declaración por el ganadero, CCD-20 bis, todo ello al objeto de justificar la adquisición y procedencia de lana cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliarse en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio del ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo CCD-26, cuarto cuerpo precisamente, y única y exclusivamente en el día de la fecha de este cuarto cuerpo, a la cual se limita la validez del mismo, para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal almacén ha de ser instalado previa petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y concesión y registro por la misma, adjudicando a este almacén auxiliar zona de recogida a que ha de servir y comunicando dicha concesión y el emplazamiento de tales almacenes auxiliares a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cuerpos 1, 2 y 3 del CCD-26 llevarán forzosa-mente la fecha del día en que se realiza la contratación de la lana, a partir de cuyo momento debe dárseles a dichos documentos, con toda rapidez, el trámite a que se refiere el artículo anterior, y el cuerpo número 4 llevará la fecha en que se solicite la guía de circulación, si es su primera utilización, o la del día en que se traslade la lana del domicilio del ganadero a almacén, caso de emplearse de esta forma, sin perjuicio de lo cual será también indispensable para la petición de la guía en la forma dicha en los artículos anteriores y debiendo coincidir en este caso las fechas de este cuarto cuerpo del CCD 26 con los asientos del libro que deben llevar estos almacenes auxiliares, según se dispone en el párrafo siguiente.

Los almacenes auxiliares a que se refiere el párrafo anterior habrán de llevar un libro de entradas y salidas de artículos, el cual, debidamente foliado y sellado y en formulario CCD-28 (anexo quinto), será facilitado a los fabricantes transformadores por la Jefatura Nacional del Servicio, y en el que se cargarán las entradas de lana justificadas con los comprobantes de contratación CCD-26 (cuartos cuerpos) y se abonarán las salidas, con indicación del número de la guía

única de circulación que ampara el transporte de la lana desde almacenes a lavadero.

En los casos en que los comerciantes transformadores o industriales textiles precisen un almacén de claseo, como preparación previa para el envío a lavaderos, deberán solicitar la autorización para apertura de los mismos a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la que lo concederá previa comprobación de la necesidad de utilizar tales almacenes, y con las necesarias garantías para el buen funcionamiento de los mismos.

Art. 13. La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalafón industrial, se hará siempre, también, amparada en la guía, única serie CCD-1, que, al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a petición del remitente, o las Jefaturas Provinciales y las Delegaciones Locales del Servicio que puedan instalarse en las grandes comarcas fabriles donde esté establecido el lavadero origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación del documento declaratorio CCD-29 (anexo sexto), expedido por el Inspector del lavadero, encargado en el mismo de la intervención por el Servicio, o del CCD-238, para aquellos lavaderos no de tipo industrial, en los que, por tal razón, no tengan asignado Inspector.

A los fines de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en las solicitudes de títulos por gestión directa se hará constar el lavadero (propio, de comerciante transformador o de otro industrial textil) a que se desea llevar a lavar la lana.

Art. 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, ninguna Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá guía de circulación de lana en sucio sin la previa presentación de los comprobantes, modelos CCD-26 (cuarto cuerpo) y CCD-27, más los correspondientes taloncillos CCD-20 bis, comprobantes de declaración, documentos todos ellos que irán, en todo caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando una Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a la Jefatura Nacional, y precisamente en el día de la expedición de la guía, los comprobantes CCD-26 (cuartos cuerpos), CCD-27 y CCD-20 bis, que justifiquen la mencionada guía, unidos al segundo cuerpo de la misma.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con los comprobantes CCD-26 y 27

que reciba de sus Jefaturas Provinciales, por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que éstas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presenten acompañan lo las peticiones de guía de circulación de lana en sucio que en ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la remesa a que la guía se refiere, la cantidad de la misma, abonando a los Municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los Municipios de origen. Por tanto, habrá una coincidencia en la cuenta que a cada ficha de industrial textil o comerciante transformador colaborador se lleve entre las anotaciones de compra hechas a los mismos en su día por el segundo cuerpo del CCD 26 y las de lana movilizada en su momento oportuno, sentadas por los cuartos cuerpos del CCD-26.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización como para evitar cualquier dificultad a efectos legales por supuestos transportes clandestinos en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas a peso neto, indicando el número de bultos y peso del envase.

Art. 15. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos, según tipos, y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas según guías de circulación o documentos CCD 29 o CCD 238, de la lana lavada o peinada expedidos a favor cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil beneficiario inicial del cupo, las cantidades de lana lavada recibidas por el mismo.

(Concluirá)

## Diputación Provincial

Habiéndose incoado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de Sotillo de la Ribera, expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre su término municipal el día 7 de julio actual, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 27 de julio de 1949.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

### Compraventa de piensos.

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo ha concedido autorización a los agricultores y ganaderos de Huesca, Zaragoza y Navarra para la adquisición de cebada y avena en esta provincia.

Será requisito indispensable para la obtención de las guías el haber hecho entrega previamente del 30 por 100 de la cantidad objeto del traslado que se solicita.

Igualmente ha sido autorizada la compraventa, sin limitación de provincias, de los siguientes productos: altramuces, algarrobas, alpiste, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo o zaina, vezas, alberjas o alberjones y yerros, con destino a los agricultores y ganaderos.

Para poder realizar las transacciones que anteriormente se mencionan, será requisito indispensable que por el vendedor haya sido hecha la entrega del cupo forzoso de trigo.

Al objeto de facilitar en lo posible las operaciones de compraventa de piensos, cuidarán las Alcaldías y Hermandades de Labradores que las cosechas figuradas en los modelos C-1 sean fiel reflejo de la verdad, siendo las mencionadas declaraciones formalizadas con la mayor rapidez posible.

Burgos 27 de julio de 1949.—El Jefe provincial, Eugenio R.

### Apertura temporal de molinos maquileros.

Como continuación a la orden publicada por esta Jefatura Provincial, en el B. O. de la provincia, número 152, de fecha 9 del corriente, en virtud de la cual se ordenaba la clausura de la totalidad de los molinos maquileros de la provincia, lo que ha motivado que un número elevado de Hermandades y Alcaldías hayan dirigido a esta Jefatura escritos en súplica de que les sean concedidas autorizaciones temporales para que puedan funcionar dichas industrias, ya que en la época actual es de gran necesidad atender al sostenimiento del ganado que interviene en las faenas de la recolección, así como también para cubrir en parte las necesidades de la población productora, es por lo que he resuelto autorizar a los molinos para que puedan reanudar sus actividades en los días comprendidos entre el 5 y 15 de agosto, ambos inclusive. Esta autorización se otorga únicamente a los molinos que no se encuentren clausurados en virtud de expedientes instruidos bien por orden de este Servicio o de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Para poder molturar cereales panificables, será requisito indispensable

ble que el molino esté en posesión de la autorización para esta clase de molturaciones.

Los productores podrán moler como máximo 100 kilos por cartilla. Para hacer uso de este derecho deberán entregar en los Almacenes de este Servicio una cantidad de trigo como cupo forzoso no inferior a la que deseen molturar. Los panificables objeto de molturación deberán ir respaldados por la ficha C-1 de su propietario de la actual campaña, original y copia, debiendo los molineros anotar en la tabla correspondiente de ambas declaraciones la cantidad molturada.

No podrán los molineros admitir partida alguna de trigo o centeno para su molturación si no figura en la declaración C-1 del portador otra cantidad por lo menos igual a la que pretende molturar, anotada en la mencionada ficha como venta a este Servicio.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Hermandad y fuerzas de la Guardia Civil cuidarán de que se cumplimente fielmente lo que en la presente Circular se ordena, procediendo el día 21 a la clausura de todos los molinos maquileros de la provincia.

Burgos 29 de julio de 1949.—El Jefe provincial, Angel Fernández Rojas.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Burgos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946 y en el 126 del Reglamento de Hacienda municipal, y a los efectos procedentes, quedan de manifiesto en las oficinas de Intervención de este Ayuntamiento las cuentas de Administración del Patrimonio (Propiedades y Derechos), del presupuesto ordinario, de Caudales y de «Valores independientes del Presupuesto», correspondientes todas ellas al ejercicio de 1948, con sus documentos justificativos y el correspondiente dictamen-memoria redactado por la Comisión Permanente (conforme al acuerdo adoptado en sesión del día 27 del actual), con el fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas durante el período reglamentario de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en las horas de despacho, y formular reclamaciones y observaciones, en su caso, durante dicho plazo y ocho días hábiles más, a contar de su término.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de julio de 1949.—El Alcalde Presidente, Florentino Díaz Reig.

Agrupación forzosa de los Ayuntamientos que constituyen la demarcación del Juzgado comarcal de esta villa de Aranda de Duero.

Habiéndose propuesto varios suplementos de crédito, dentro del presupuesto especial para atenciones del Juzgado comarcal, con cargo al superávit resultante en la liquidación del ejercicio anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 236 en su relación con el 227 del Decreto ordenador de Haciendas locales, se hallará expuesto al público el expediente en la Secretaría de la Agrupación, por espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen por las personas y por los motivos que determinan los artículos 228 y 229 del citado Decreto, las que deberán presentarse, por conducto de esta Agrupación, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Aranda de Duero 23 de julio de 1949.—El Alcalde-Presidente, Rufo Berzosa.

### DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Roa de Duero.

D. Amancio López Bahamontes Auxiliar Recaudador de Contribuciones y Agente Ejecutivo de la mencionada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que se detallan a continuación, vecinos de Villavela de Esgueva, por débitos de la contribución rústica, se ha dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas. —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se detallan sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acta se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, con asistencia del executor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 10 de agosto y hora de las doce de la mañana, en la sala del Juzgado de Villavela de Esgueva, siendo puestas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y participando el Sr. Juez al Delegado de Hacienda de esta provincia si quedó aquélla desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo pre-

ceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado municipal de Villavela de Esgueva y notifíquese a los referidos deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y pregón. Estando notificados los deudores según dispone el artículo 104 del vigente Estatuto de Recaudación a todos los efectos legales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

(Continuación)

Cipriano Jabonero Alvarez.—Una finca en el polígono 11, parcela 1, paraje Solmonte, de 86 áreas y 80 centiáreas, linda N. carretera de Palencia, S. arroyo y río, E. Celedonio Pérez y Angela Tamayo y O. término de Tórtoles.

Crescencio Macho Niño.—Una finca en el polígono 1, parcela 1, paraje La Nava, de 86 áreas y 99 centiáreas, linda N. término de Torresandino, S. Daniel Velasco, este Antonio Mañero y O. camino, en 539'40.

Basilio Mañero Valdazo.—Una finca en el polígono 5, parcela 34, paraje Carra-Zarza, de siete áreas, linda al N. Gabriel Royuela, S. camino, E. Isidoro Ortega y O. Gabriela Royuela y herederos de Esteban Balbás, en 303'80.

Ciriaco Marqués Ruiz.—Una finca en el polígono 12, parcela 655, paraje La Parte, de 10 áreas y 60 centiáreas, linda N. Ignacio Portillo, S. Virgilio Valdazo, E. Gabriel Escuder y Obdulia Fernández y oeste Melchor Esteban, en 146'20.

Moisés Martínez Alonso.—Una finca en el polígono 4, parcela 85, paraje Los Cascajares, de 31 áreas y 53 centiáreas, linda al N. Florencio Alvaro, S. Antolín Portillo y Bernardo Izquierdo, E. Melchor Esteban y Tertuliano Valdazo y O. Patricio Royuela, en 113'60

Moisés Martínez López.—Una finca en el polígono 6, parcela 12, paraje Val de San Millán, de 12 áreas y 20 centiáreas, linda N. herederos de Felipe Izquierdo y herederos de Timoteo Miravalles, sur camino de Val de San Millán, este herederos de Timoteo Miravalles y O. Julián Reyes, en 722'20.

Moisés Martínez Pérez.—Una finca en el polígono 13, parcela 41, paraje La Parre, de 14 áreas y 20 centiáreas, linda N. Rodrigo Tamayo, S. Alejo Valdazo, E. Teodomiro Fernández y O. cauce, en 996'80.

Jesús Merino Sagredo.—Una finca en el polígono 2, parcela 175, paraje Verdugal, de 18 áreas, linda N. Purificación Escudero, S. Melchor Esteban, E. Agapito Pérez y O. herederos de Carlos Hernando, en 111'60.

Fernando Molinero Alonso.—Una finca en el polígono 12, parcela 33, paraje Carrascal, de 28 áreas y 80 centiáreas, linda N. Pedro Pérez Royuela, S. Romualdo Escudero y herederos de Dimar Royuela y Ezequiel Escudero, en 103'60.

Isidro Molinero López.—Una finca en el polígono 6, parcela 197, paraje Valdecubillos, de 23 áreas y 20 centiáreas, linda N. herederos de Pablo Pérez, S. Bruno Balbás, este Benito Balbás y O. herederos de Josefa Balbás, en 111'40.

Isidro Molinero Quintana.—Una finca en el polígono 4, parcela 422, paraje Vallejo, de 24 áreas, linda N. Marino Izquierdo, S. Celedonio Pérez, E. Celedonio Pérez y oeste Máximo Izquierdo, en 115'20.

(Continuará).

### Anuncios Particulares



## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

### OPERACIONES QUE REALIZA

|   |               |
|---|---------------|
| Imposiciones a plazo de un año.....     | 3 por 100     |
| Imposiciones a plazo de seis meses..... | 2 1/2 por 100 |
| Imposiciones ordinarias.....            | 2 por 100     |
| Cuentas corrientes a la vista.....      | 1 por 100     |

Préstamos y créditos de todas clases.

### SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

### CAPITAL DE IMPONENTES:

|                                 |                        |
|---------------------------------|------------------------|
| En 31 de diciembre de 1947..... | 118.864.895'44 pesetas |
| En 31 de diciembre de 1948..... | 141.817.835'71         |